

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado declarar la apertura de la caza de esta provincia, quedando por consiguiente levantada la veda general desde el día 15 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 12 de septiembre de 1919.

El gobernador,
Marqués de Valdavia.

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores alcaldes de esta provincia sobre el R. D. que a continuación se inserta, encariéndoles se sirvan darle la mayor publicidad por medio de bandos y alcaldes de barrio, a fin de que pueda ser conocido por todos los contribuyentes, dándome cuenta de su cumplimiento.

Santander, 12 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Marqués de Valdavia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando los Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponia el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el artículo 5.^o de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacian esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y unccionamiento a lo preceptuado en la presente disposi-

ción. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídos en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepios, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de enero de 1906, por estar expresamente incluídas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutará en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artí-

culos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle al aextensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas e ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de

Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, un número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

- a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas o pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera agrícola.
- b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos Agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.
- c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.
- d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministerio de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realice o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

Ministerio de Abastecimientos

SUBSECRETARIA

REAL ORDEN NÚM. 137

Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores a este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren a los destinados a su molturación, sin que se opongán aquéllas a que los particulares puedan hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinado a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillarada o catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieran presentadas si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, o del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente reglamento general para el régimen de la minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndole que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento.

Número 14.549, mina «De Rebuiones»; interesado, don Germán González Rubín, vecino de Somahoz; superficie demarcada, 25 pertenencias; clase de mineral, carbón; papel de pagos: sello: 100 pesetas; pertenencias, 25 pesetas; total, 125 pesetas.

Número 14.558, mina «Paz»; interesado, Sociedad Bairds Mining C.º L.º, vecino de Glasgow (Escocia); representante, don Modesto Piñeiro Bezanilla; superficie demarcada, 16 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 16 pesetas; total, 116 pesetas.

Número 14.558 (bis), mina «Paz segunda»; interesado, el mismo; vecino de ídem; representante, el mismo, superficie demarcada, 15 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 115 pesetas.

Número 14.547, mina «Nueva Pedrosa»; interesado, don Atilano Vaquero Rodríguez, vecino de Camargo (Revilla); superficie demarcada, 25 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello 100 pesetas; pertenencias, 25 pesetas; total, 125 pesetas.

Santander, 8 de septiembre de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Visto el expediente incoado por doña Pía Roca Tejera y García, maestra en propiedad de la Escuela nacional de Quintana, con el número 9.174 del Escalafón general, en súplica de que se le adjudique por derecho de consorte la plaza de maestra en propiedad de la Escuela nacional graduada del Oeste, de esta capital, vacante con motivo del último concurso general de traslado;

Resultando que el derecho que invoca la señora Tejera le fué reconocido por órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 27 de enero y 21 de febrero de 1917, y que se ha llevado a efecto el concursillo de que habla el artículo 101 del vigente estatuto, quedando vacante, por falta de aspirantes, la plaza que se solicita;

Considerando que, según lo dispuesto en la última de las órdenes superiores citadas, una vez ocurrida la vacante que corresponde a dicha maestra, sólo es pertinente hacer efectivo ese derecho de la interesada;

Esta Sección ha resuelto que se adjuque a la solicitante, por derecho de consorte, como queda expresado, la mencionada vacante, con el sueldo que actualmente viene disfrutando y demás emolumentos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Santander, 10 de septiembre de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Señor delegado regio de primera enseñanza de esta capital.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cesáreo Ruigómez Quintana, hijo de Lino y de Hilaria, natural de Arnuero (Santander), de 27 años de edad, de estado casado, profesión labrador, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en el término de 60 días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina don Joaquín Villalobos y Belsol, para responder a los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el expresado delito.

Dado en Cádiz, a 4 de septiembre de 1919.—El juez instructor, Joaquín Villalobos. 524-404

Paulino Casso García, hijo de Joaquín y de Matilde, de 16 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en el término de sesenta días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, comandante de Infantería de Marina don Joaquín Villalobos y Belsol, para responder a los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el expresado delito.

Dado en Cádiz, a 4 de septiembre de 1919.—El juez instructor, Joaquín Villalobos. 524-404

Gabriel Bada Corrales, hijo de Saturnino y de Tomasa, natural de Escalante (Santander), de 23 años de edad, de estado soltero, profesión fogonero, domiciliado últimamente en Escalante, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en el término de sesenta días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, comandante de Infantería de Marina don Joaquín Villalobos y Belsol, para responder a los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el expresado delito.

Dado en Cádiz, a 4 de septiembre de 1919.—El juez instructor, Joaquín Villalobos. 524-404

Manuel Peña Cañizo, hijo de Vicente y de Raimunda, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión labrador, domiciliado últimamente en Meruelo, procesado por el delito de deserción de buque mercante, comparecerá en el término de 60 días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, comandante de Infantería de Marina don Joaquín Villalobos y Belsol, para responder a los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el expresado delito.

Dado en Cádiz, a 4 de septiembre de 1919.—El juez instructor, Joaquín Villalobos. 524-404

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del alcalde de barrio del pueblo de El Tojo se encuentra prendada una vaca cuyas señas son: una vaca de edad, color un poco josca, con las iniciales V. A. en ambos cuernos y C. A. en el cuarto derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que aquel que se crea su dueño comparezca en esta Alcaldía a recogerla, dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Los Tojos, 8 de septiembre de 1919.—El alcalde interino, Feliciano Balbás.